

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



**Referencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia
Radicado No. 11001-31-05-024-2022-00351-00**

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGU** identificado con CC 79.522.708 en su propio nombre, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** y los vinculados **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO DE MITIGACION DE EMERGENCIA – FOME, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** y el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGU** pone de presente que el Gobierno Nacional creó el ingreso solidario el 04 de marzo de 2020, por lo que al pertenecer al SISBEN considera que es beneficiario de esta ayuda. Refiere que *[m]ediante acción judicial el Departamento de Prosperidad Social me reconoce solo los primeros 9 meses de 2020 y mediante comunicación escrita, me dicen que debo estar pendiente de los giros 24 y 25 para reclamarlos a finales de mayo en el operador Supergiros, sin embargo le informaron el 27 de mayo de los cursantes la imposibilidad de entregarle los giros al encontrarse suspendido del programa.*

Por lo anterior radicó derechos de petición el 27 de mayo de 2022 y el 16 de junio de esa misma anualidad, indicando que debe levantarse la suspensión pues no ha incurrido en ninguna de las causales que dan origen a dicha medida; refiriendo en el mismo sentido que en el CADE Américas, le comunicaron que debía levantar el estado de suspendido para poder acceder al subsidio; aspectos todos por los que considera le asiste derecho a la protección constitucional que invoca.

SOLICITUD

El promotor de la acción constitucional conforme a los hechos que puso en conocimiento, solicita, se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada levantar la suspensión que recae en el programa de ingreso solidario y los giros 24, 25 y posteriores, como quiera que actualizó todos sus datos, resaltando que el 09 de febrero de 2022 le fue levantada la suspensión y fue por ello que le fueron pagados los primeros nueve meses del programa y así.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 25 de agosto de 2022 fue admitida mediante providencia del 26 de ese mismo mes y año, ordenando notificar **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, no sin antes vincular a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO DE MITIGACION DE EMERGENCIA – FOME, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** y al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE**

INTEGRACION SOCIAL, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

De igual manera, en auto del 06 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**; ello en atención que el actor en época pretérita instauró acción de tutela en contra de la accionada, cuyo conocimiento le correspondió a la mencionada autoridad judicial, concediéndole el término de seis (06) horas a fin que emitieron pronunciamiento frente a los hechos puestos en conocimiento por el actor y aportaran los medios y elementos probatorios pertinentes.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La accionada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** dio contestación a la solicitud de amparo constitucional que le fuera notificada, solicitando su desvinculación, en la medida que considerar *no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental*; es así que luego de definir el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales “Sisben” y *las diferentes metodologías del Sisbén (I, II, III y IV), en dónde se puede apreciar los elementos e índices que fueron tenidos en cuenta en su momento a la hora de estructurar cada metodología, las semejanzas y diferencias entre una y otra, lo cual de ninguna forma las pueden hacer comparables*; poniendo entonces de presente que *a la fecha la información del señor LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No.79522708, NO se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV. En este evento, si esta persona lo considera pertinente puede solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio en el cual se encuentre residiendo.*

La **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** refirió que *es ajeno a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión, el derecho fundamental del señor Luis Carlos Galeano Gallego si se tiene en cuenta que esta Cartera Ministerial no es la competente para realizar no es la competente para determinar quiénes son los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, ni de realizar los giros de los recursos a los beneficiarios finales del Programa*, peticionando se absuelva de las suplicas de la acción constitucional.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica explicó que *el Gobierno Nacional decretó la entrega de transferencias monetarias en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y autoriza al gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas familias en acción, protección social al adulto mayor, Colombia mayor y Jóvenes en acción*, por lo que aduce que esta entidad *no está llamada a realizar ninguna acción en lo relativo a la implementación del programa INGRESO SOLIDARIO, toda vez que el mismo es administrado por entes de rango nacional, como el Departamento Administrativo de Prosperidad Social y si ello es así debe ser desvinculada del trámite constitucional.*

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** afirmó que a pesar que no fue encontrada no fue encontrada la petición aportada con el escrito tutelar, de acuerdo a la consulta en el sistema de gestión documental, el actor ha recibido este año y en cinco oportunidades atención presencial, resaltando que *la última y más reciente atención presencial recibida por el peticionario en Prosperidad Social es la radicada bajo el número E-2022-1705-*

203100 el 1 de julio de 2022 en la cual le fue informado lo siguiente: “SE BRINDA INFORMACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO Y SE ACLARA QUE PARA EL LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN POR NO COBRO DEBE ENVIAR UNA CARTA Y ADJUNTO FORMATO DE SOLICITUD A CORREO DE INGRESO.SOLIDARIO@PROSPERIDADSOCIAL.GOV.CO EXPLICANDO EL MOTIVO POR EL CUAL NO PUDO COBRAR EN LAS FECHAS ESTIPULADAS Y EN EL DOCUMENTO DEBEN ESTAR TODOS LOS DATOS DE UBICACION, CONTACTO Y BÁSICOS Y ESTAR ATENTA(O) EN LOS PRÓXIMOS CICLOS DE LIQUIDACIÓN PARA SABER SI LE FUE LEVANTADA O NO LA NOVEDAD DE SUSPENSIÓN QUE PRESENTA. SE ENTREGA DESPRENDIBLE DE CANALES DE ATENCIÓN”; aclarando que las novedades se tramitan en el interregno de los ciclos de pago y el próximo ciclo de pago está presupuestado a iniciar en la última semana de septiembre o primera de octubre.

Seguidamente resalta la situación actual del actor en el programa de ingreso solidario, la cual el Despacho cita así:

*ESTADO PERSONA: NO POTENCIAL BENEFICIARIO - TITULAR - SUSPENDIDO
3 NO COBROS CONSECUTIVOS POR GIRO (74) - FOCALIZADO: SI*

*ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA - ESTADO HOGAR: SUSPENDIDO
TITULAR HOGAR: 79522708 LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO
FOCALIZADOR: Maestra de Sisbén (1)*

*ESTADO PAGO
BANCARIZADO
ESTADO ACTUAL: suspendido (100)
ESTADO GIRO 1: pagado (15)
ESTADO GIRO 2: pagado (15)
ESTADO GIRO 3: pagado (15)
ESTADO GIRO 4: pagado (15)
ESTADO GIRO 5: pagado (15)
ESTADO GIRO 6: pagado (15)
ESTADO GIRO 7: pagado (15)
ESTADO GIRO 8: pagado (15)
ESTADO GIRO 9: pagado (15)
ESTADO GIRO 24: rechazado (20)
ESTADO GIRO 25: rechazado (20)
ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS*

*MODALIDAD: Pago por giro
ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS*

De otra parte y dando alcance al informe brindado de manera inicial, señala que **i.** en el mes de diciembre de 2021 se registró novedad de levantamiento de la suspensión por el no cobro de los giros ordenados, y; **ii.** que el estado de suspensión que actualmente recae sobre el promotor tuvo su origen en el no pago de los giros 24 y 25 puestos a su disposición en el mes de abril de los cursantes. De ahí que afirme que el quejoso *debe diligenciar la solicitud levantamiento de estado de suspensión por no cobro oportuno de Ingreso Solidario que se podrá acceder a través de la página web <https://ingresosolidario.prosperidadsocial.gov.co/>, el cual deberá imprimir, diligenciar, firmar y enviar al correo servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, con fotocopia de la cédula y una vez se realice la validación de la información se efectuará el registro de la novedad, la cual se le informará oportunamente y una vez se levante la suspensión se pagará a través del operador de pago SUPERGIROS.*

En este sendero, anexó la consulta de los giros asignados al actor, particularmente el histórico de rechazos así:

33620383	DNP	20200604	R93	No descargó APP o no accedió a SIM	(3) BANCOLOMBIA - ALM_20200604	null
33620383	DPS	20201014	R99	GIRO NO RECLAMADO	BANCO DE COLOMBIA	01 02 03 04 05
33620383	DPS	20201202	R99	GIRO NO RECLAMADO	SUPERGIROS	01 02 03 04 05
33620383	DPS	20210204	R99	GIRO NO RECLAMADO	SUPERGIROS	01 02 03 04 05
33620383	DPS	20210205	R99	GIRO NO RECLAMADO	SUPERGIROS	06 07 08 09
33620383	DPS	20220118	R99	GIRO NO RECLAMADO	SUPERGIROS	01 02 03 04 05 06 07 08 09
33620383	DPS	20220420	R99	GIRO NO RECLAMADO	SUPERGIROS	24 25

Finaliza la sustentación de la defensa informando que *al realizar consulta en la plataforma ASTREA de la entidad en la cual son indexadas las acciones de tutela notificadas a la entidad, encontrando que: LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO ya había instaurado contra Prosperidad Social, otra acción de tutela sobre el mismo asunto, según se prueba a continuación: Tutela tramitada por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE ONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, bajo el radicado número 2022-0082, cuyo proceso ya tiene fallo de primera instancia se fecha 19 de abril de 2022 mediante la cual resolvió: “NEGAR la acción de tutela impetrada por LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO conforme con lo motivado”.*

Seguidamente el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, remitió las piezas procesales que componen la acción de tutela que fuera interpuestas por el actor, informando las etapas surtidas y no identificando hecho vulnerador del derecho de petición alegado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente las accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO DE MITIGACION DE EMERGENCIA – FOME, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, con entidades públicas del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por el señor **LUIS CALROS GALEANO GALLEGO** atendiendo la falta de respuesta en la solicitud de levantamiento de la suspensión de la que es objeto al interior del programa de ingreso solidario; de acuerdo a las probanzas aportadas en el plenario, particularmente los derechos de petición y aún la respuesta allegada por las accionadas.

Seguidamente, es de resaltar que en el transcurso de la acción constitucional se constató que el accionante señor **GALEANO GALLEGO** promovió una acción de tutela cuyo conocimiento le correspondió al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, en la cual solicitó a su vez el levantamiento de la suspensión en el programa de ingreso solidario, solicitud de amparo constitucional que fue negada por el juez de conocimiento.

Por lo anterior, de manera preliminar, se hace necesario estudiar el contenido y alcance de las acciones de tutela promovidas por el señor **LUIS CALROS GALEANO GALLEGO** ante la autoridad judicial antes relacionada, a fin de verificar, o si se quiere, determinar la configuración de la figura de la cosa juzgada constitucional y si es del caso, la temeridad.

De tal manera que, solo de encontrarse justificación para la presentación de la acción de tutela instaurada en época pretérita por el promotor, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación al derecho fundamental del señor **GALEANO GALLEGO** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³; resaltando no obstante la corporación que existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones⁴.

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señaló que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 25941 de 1991 es que "quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos". En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)".

profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

En este sendero, explicó la Corte Constitucional en decisiones T-045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018 que *[l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiéndose que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

En igual sentido en decisión SU-027 de 2021, expuso que *[d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”.*

A su turno, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Por lo expuesto en precedencia, encontramos entonces a fin de decidir lo que en derecho corresponda que el actor presentó, adicional a la presente acción constitucional, la solicitud de amparo radicada bajo el número 2022-00082, con miras a que se le tutelara su derecho de petición en un escrito similar al aquí presentado, invocando no obstante situaciones fácticas diferentes.

Es así que una vez revisadas ambas actuaciones, encontramos que NO se dan por cumplidos los requisitos arriba estudiados para entender configurada la cosa juzgada constitucional, nótese como a pesar que en todas figura como accionante el señor **LUIS CALROS GALEANO GALLEGOS** y como accionada el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** (identidad de partes), y; se pretende la satisfacción de la misma garantía *ius fundamental*, como lo es el derecho de petición (identidad en el objeto); la solicitud de amparo constitucional tramitada ante el otrora juzgador y la que aquí nos ocupa se sirven de distintos

hechos, al punto que mientras que en la acción de tutela tramitada ante el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC** se invocaba la falta de respuesta a la petición radicada en el mes de febrero de 2022, para el levantamiento de la suspensión en el programa de ingreso solidario, junto con el pago de los respectivos subsidios, en este trámite el accionante echa de menos la respuesta a la petición radicada en el mes de mayo de los cursantes y reiterada el pasado mes de junio de la misma anualidad, reclamando el reconocimiento y pago de los subsidios 24 y 25; lo que termina por desestimar la figura de la cosa juzgada constitucional, al no verificarse el tercer requisito como lo es la identidad de causa petendi en uno y otro trámite preferente, pasando en consecuencia el Despacho a estudiar los requisitos generales de procedibilidad como a continuación pasa a verse.

Bajo estos lineamientos, surge la imperante necesidad de recordar que para que la acción de tutela se abra paso, el Juzgado en cada caso concreto debe determinar prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección;* (iii) *que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional;* y (iv) *la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la conclusión es la misma, atendiendo que conforme lo dispone el artículo 13 del mencionado Decreto 2591, la solicitud de amparo constitucional comporta que los pedimentos sean dirigidos contra *la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, por tanto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encuentra legitimado en la medida que **i.** es una autoridad pública del orden nacional, como se anticipó en el acápite de competencia, a quien se le enrostra la violación al derecho fundamental de petición, lo que no ocurre con las demás entidades, sin embargo, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados su intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte*

afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición promovida por el accionante y cuya respuesta echa de menos, fue presentada el pasado 27 de mayo de 2022 y reiterada el 16 de junio de ese mismo año, conforme se deriva de los folios 12 y 13 del archivo 01EscritoTutela.pdf y archivo 15 AlleganInformacion.pdf; seguidamente la accionada **DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, debía responder la última solicitud de información incoada a más tardar 11 de julio de 2022, data en la cual se cumplía el término de 15 días contemplado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 25 de agosto de 2022, diáfano refulge que la actora acudió este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁵.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷.

Por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP. Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes que, el señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO** el 27 de mayo de 2022 radicó vía correo electrónico dirigido a la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** al canal digital ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co derecho de petición, el cual fue reiterado de manera presencial el 16 de junio de 2022, donde fue atendido por el señor Esteban Fabián Rojas Ordoñez _efrojas@alcaldiabogota.gov.co, quien redirigió la petición a isidro.bedoya@prosperidadsocial.gov.co y yosoriroy@alcaldiabogota.gov.co, tal y como se evidencia a folios 12 y 13 del archivo 01EscritoTutela.pdf y archivo 15 AlleganInformacion.pdf, peticionando el actor en síntesis:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitarles muy amablemente sea revisado y verificado en su base de datos el levantamiento de la suspensión de pagos de ingreso solidario, para los giros 24 y 25 y subsiguientes. que para el pago realizado el mes pasado a mi nombre de los primeros 9 meses en la entidad supergiros dicha suspensión ya había sido levantada por ustedes. El mes pasado recibí ese pago y me dijeron en la ventanilla de atención del Cade Américas que los giros 24 y 25 habían sido postergados para este ciclo de pagos de mayo de 2022 dicho beneficio me acerco hoy 27 de mayo a reclamar en supergiros y me dicen que no han sido girados y en la ventanilla del DP\$ en Cade Américas el día de hoy me dice que estoy suspendido.

Por lo tanto les comunico que el mes pasado recibí el giro de los primeros 9 meses y no debo estar suspendido porque no han pasado tres meses para declararme suspendido, debo aclarar que en ese cobro de los 9 primeros meses, no estaba el giro 24 y 26 Adjunto comunicación enviada por ustedes mismo a mi correo donde certifican el levantamiento de la suspensión en las páginas en las cuales esta su comunicado.

Petición que NO fue contestada por la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, al punto que dentro del informe rendido desconoce haber recibido la misma, pretermitiendo que tanto el actor como el personal designado para el efecto, remitieron las inquietudes del accionante a los correos electrónicos ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co e isidro.bedoya@prosperidadsocial.gov.co, tal y como puntualmente reposa en los medios de prueba antes relacionados.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 27 de mayo de 2022 y reiterada el 16 de junio del mismo año, de manera contundente e injustificada viola el derecho de petición del quejoso, al encontrarse pendiente resolver la información solicitada por el accionante en los términos expuestos en precedencia, pues a pesar que en el informe brindado a este Despacho se puso de presente la situación al actor, lo cierto es que a aquel de manera directa no le fue comunicada la resolución a cada una de sus inquietudes como lo son la revisión de la causal de suspensión, el

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

levantamiento de dicho estos y el pago de los subsidios 24 y 25 que reclamó en la mencionada petición.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no es posible resolver la petición en dicho plazo informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO**, ordenando a la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante, de acuerdo al contenido del mismo **sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor.**

Bajo este derrotero, advierte el Juzgado que el mecanismo preferente que nos ocupa NO es la vía idónea para ordenar el levantamiento de suspensión del accionante en el programa de ingreso solidario, pues como se lee de los hechos puestos en conocimiento por el señor **GALEANO GALLEGO**, a la fecha no ha surtido el trámite para la superación de esta causal de suspensión, el cual consiste conforme a lo explicado por la accionada **DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en el diligenciamiento de la *solicitud levantamiento de estado de suspensión por no cobro oportuno de Ingreso Solidario que se podrá acceder a través de la página web <https://ingresosolidario.prosperidadsocial.gov.co>, el cual deberá imprimir, diligenciar firmar y enviar al correo servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co con fotocopia de la cédula*, en consonancia con lo señalado a su vez en la Resolución 0277 de 2021 proferida por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad social y a través del cual se modifica el Manual Operativo del Programa de Ingreso Solidario; no justificándose por lo pronto la intervención del Juez Constitucional en este trámite.

Finalmente, se dispone a desvincular de la presente acción a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO DE MITIGACION DE EMERGENCIA – FOME, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** y el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, bajo el entendido que aquellas no cuentan con la competencia para atender el requerimiento del actor, a lo que se aúna que la petición de la que hoy se duele aquel fue radicada con destino al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, no resultando por tanto jurídicamente procedente otorgarle consecuencias adversas por las resultas de una solicitud de la cual no tuvo conocimiento ni es de su resorte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.522.708, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DESVINCULAR a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO DE MITIGACION DE EMERGENCIA – FOME, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** y el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la
H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3f1de20a3dd6734528a0ae20f407fd57ca4922c2788f687b18884c626a82b**

Documento generado en 07/09/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00368, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00368 00

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de 2022.

ALBERTO GALEANO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.338.582, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS, NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA ESE-ALPUJARRA-TOLIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

Ahora bien, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y el **MUNICIPIO DE LA ALPUJARRA TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**.

De otra parte, de la revisión del acta de reparto se evidencia que la presente acción de amparo fue asignada como un proceso ordinario, siendo que corresponde a una acción de tutela, por lo que se dispondrá oficiar a la Oficina Judicial-Reparto, a efecto que se realice el respectivo cambio de grupo.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ALBERTO GALEANO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.338.582, contra **SALUD TOTAL EPS, NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA ESE-ALPUJARRA-TOLIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD** y el **MUNICIPIO DE LA ALPUJARRA TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**.

TERCERO: Oficiar a la **SALUD TOTAL EPS, NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA ESE-ALPUJARRA-TOLIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** y los vinculados **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **MUNICIPIO DE LA ALPURRA TOLIMA-**

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL-REPARTO**, a efecto de que se realice el cambio de grupo de la presente acción de tutela, toda vez que fue repartida como un proceso ordinario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f82aed0006460c72aa5160b7c418e347eff9b04ed3a3401b39ba8ae99bdcc**

Documento generado en 07/09/2022 10:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>